



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2021~~0~~

(

)

Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978, consagra que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Que el inciso 2º del artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 consagra que, dentro del límite máximo de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Que la jornada laboral señalada en el Decreto Ley 1042 de 1978 se aplica a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, tal como lo señala la Sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000.

Que en el punto 26 del Acuerdo Colectivo Nacional Estatal, celebrado en 2019 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones sindicales de empleados públicos, se acordó expedir decreto reglamentario del Decreto ley 1042 de 1978 regulando la jornada por turnos y la forma de compensar el trabajo por fuera de la jornada laboral y de disponibilidad, debidamente autorizado, para el nivel profesional.

Que se considera necesario reglamentar el Decreto Ley 1042 de 1978 en lo relacionado con la regulación de los turnos y el reconocimiento de las horas extras

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese los siguientes artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.3. Campo de aplicación de la Jornada laboral por el Sistema de Turnos. La jornada laboral por el sistema de turnos que se regula en el presente

Continuación del decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos"

decreto es aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo. Las disposiciones del presente decreto no aplicarán a las entidades o servidores que cuenten con norma especial que regule la jornada por el sistema de turnos.

Artículo 2.2.1.3.4. Sistema de turnos. Cuando la necesidad del servicio lo requiera, el jefe del organismo o su delegado, dentro del límite máximo de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales de trabajo establecidas en el Decreto ley 1042 de 1978, podrá implementar jornadas laborales por el sistema de turnos, los cuales podrán ser diurnos, nocturnos o mixtos, atendiendo, entre otros aspectos, la demanda del servicio, las cargas de trabajo y el derecho al descanso del trabajador.

El registro de los turnos se podrá llevar en planillas que deberán contener como mínimo: nombre de la entidad, período de turno indicando si es en jornada diurna, nocturna o mixta, fecha para cumplirlos, relación detallada de la asignación por empleado y la identificación del empleo que desempeña el servidor. Los turnos podrán ser resultado de la concertación con los empleados o con las organizaciones sindicales.

Artículo 2.2.1.3.5. Límites de la jornada laboral para los turnos. Para establecer la jornada por turnos se deberán tener en cuenta los siguientes límites de la jornada laboral:

- a) La jornada ordinaria laboral diurna se desarrollará entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- b) La jornada ordinaria laboral nocturna se desarrolla entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- c) La jornada ordinaria laboral mixta tiene lugar cuando el tiempo ordinario transcurre tanto en jornada diurna como en nocturna.

Artículo 2.2.1.3.6. Aspectos a tener en cuenta en la jornada por sistema de turnos. Las entidades que presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, bajo la modalidad de la jornada por el sistema de turnos, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La duración de cada turno no podrá exceder de doce (12) horas.
- b) Entre el final de un turno y el comienzo del siguiente, mediarán como mínimo, doce (12) horas de descanso para el servidor.

Parágrafo. Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar turnos de doce (12) horas de trabajo por veinticuatro (24) horas de descanso, de veinticuatro (24) horas de trabajo por veinticuatro (24) horas de descanso o veinticuatro (24) horas de trabajo por cuarenta y ocho (48) de descanso.

Cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrán exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana.

Artículo 2.2.1.3.7. Remuneración del trabajo en sistema por turnos. De conformidad con lo señalado en el Decreto ley 1042 de 1978, los empleados públicos que trabajen por el sistema por turnos en jornadas mixtas, es decir, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas,

Continuación del decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos"

tendrán derecho a que la parte del tiempo laborado durante estas últimas se remunere con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%).

Quienes deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

Artículo 2.2.1.3.8. Trabajo suplementario. El trabajo suplementario es aquel que excede o sobrepasa la jornada laboral establecida en el Decreto ley 1042 de 1978.

Los empleados públicos que laboren horas extras diurnas tendrán derecho a un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación básica mensual.

Los empleados públicos que laboren horas extras nocturnas tendrán derecho a un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual.

Artículo 2.2.1.3.9. Reconocimiento y pago de horas extras en las jornadas por el sistema de turnos. Para el reconocimiento y pago de horas extras en las jornadas por el sistema de turnos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Existir razones especiales del servicio.
- b) Mediar autorización escrita y previa del jefe inmediato, en la cual se especifiquen las actividades que se van a desarrollar.
- c) El pago de las horas extras se deberá soportar en una certificación del jefe inmediato, donde especifique el número de horas extras laboradas por cada empleado público y su carácter nocturno o diurno.
- d) No podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, salvo el caso de los conductores mecánicos, quienes tienen derecho al reconocimiento de hasta cien (100) horas extras mensuales.
- e) Solo se podrá autorizar horas extras cuando el empleo pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19, o sus equivalentes en sistemas de nomenclatura especial o con escalas salariales especiales.
- f) La autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 2.2.1.3.10. Asignación preferencial de turnos. Los empleados que laboren por el sistema de turnos y acrediten la condición de ser mayores de sesenta (60) años o discapacitados o estado de embarazo o tener hijos menores de doce (12) años, o tener a su cargo directo a un familiar con discapacidad o dependencia por enfermedad grave hasta el tercer grado de consanguinidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, tendrán prelación para elegir el turno que más les convenga.

Artículo 2.2.1.3.11. Medidas de salud, seguridad y adaptación en el sitio de trabajo en jornadas nocturnas. Las entidades deberán adoptar las medidas de salud y seguridad en el trabajo para los empleados que trabajen en jornadas por el sistema de turnos, tomando entre otras acciones la distribución o alternación de cargas de trabajo equitativas y proporcionales."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 2.2.1.3.3, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5, 2.2.1.3.6, 2.2.1.3.7, 2.2.1.3.8, 2.2.1.3.9, 2.2.1.3.10 y 2.2.1.3.11, al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Continuación del decreto “Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos”

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRO DE TRABAJO,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO